Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.
Calle 12C Nº 7 - 36 Piso 18 Edificio Nemqueteba.
Jlato03@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez, informando que llega a este Despacho demanda Ordinario Laboral número 2022-00282. Sírvase Proveer.

MAGDALENA DUQUE GÓMEZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Estando dentro de la oportunidad procesal respectiva, procede el despacho a efectuar el estudio de la demanda, en donde se observa las siguientes deficiencias:

1. Observa el Despacho que no se aporta poder otorgado por la parte actora a la profesional del derecho **JENNY ANGÉLICA VARGAS BELTRÁN**, para que inicie y lleve hasta su culminación la presente acción, razón por la cual previo a reconocer personería y continuar con el trámite del proceso se requiere que aporte el poder requerido

2. El artículo 25 del C.P.T.S.S. exige que los hechos de la demanda se presenten de manera separada y deben servir de fundamento a las pretensiones de la demanda, en este sentido se encuentra que en el hecho 3.8 se relacionan dos hechos en un solo numeral.

3. Se encuentra que los fundamentos fácticos no reúnen completamente las exigencias del numeral 7° del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que dispone que la demanda deberá contener los hechos y omisiones *"que sirvan de fundamento a las pretensiones". R*azón por la cual deberá adicionar los fundamentos fácticos que sirvan de fundamento a las pretensiones 2.4, 2.5, 2.6 y 2.7.

4. Deberá aclarar las pretensiones 2.4, 2.5, 2.6 y 2.7, precisando los periodos adeudados por cada una de las prestaciones deprecadas, toda vez que no se da cumplimiento a lo establecido en el N° 6 Art. 25 y de la S.S., modif. por la Ley 712 de 2001, en el sentido de que las pretensiones deben expresarse **con precisión y claridad.**

LCV

5. El apoderado judicial de la parte demandante omite referirse a las razones de derecho que sustentan la acción incoada, en contravención del numeral 8° del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que dispone que la demanda laboral deberá contener *"(…) Los fundamentos y razones de derecho"*.

   Al respecto, debe precisarse que una cosa son los fundamentos de derecho, que como se observa fueron expuestos por la apoderada, y otra muy distinta las razones de derecho que debe contener la respectiva demanda laboral.

   Mientras los fundamentos de derecho están constituidos, como acontecía antes de la Ley 712 de 2001, por la simple enunciación de las normas jurídicas en las que la parte demandante sustenta las pretensiones, las razones de derecho por aquellas afirmaciones concretas de carácter jurídico, sin ningún tipo de formalidad o ritualidad exagerada, que le permiten al demandante auto-atribuirse el derecho subjetivo en que apoya sus pretensiones, e ilustrarle al juez que la normativa que enlistó es aplicable al caso concreto.

6. No se observa la prueba denominada "*11. Solicitud hecha al* ***MINISTERIO DE TRABAJO"***

En consecuencia, de lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda, para que sea **SUBSANADA** dentro del **término de CINCO (5) días hábiles**, para lo cual se deberá allegar a través del correo electrónico un nuevo escrito de demanda con las deficiencias aquí anotadas debidamente corregidas, so pena de rechazo, tal como lo dispone el art. 28 del C.P.T.S.S., modificado por el art. 15 de la Ley 712 DE 2001.

Además, se deberá enviar las respectivas subsanaciones por los canales digitales de cada uno de los demandados conforme a la Ley 2213 de 2022

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

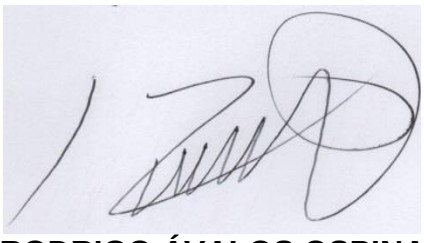

RODRIGO ÁVALOS OSPINA
Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

LCV

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La providencia que antecede se notificó a las partes por anotación en **ESTADO No. 113** publicado hoy **18/08/2022**

La secretaria, MDG

LCV